

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino:jsessionId=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

**Fecha fija: 12 de octubre de 2022**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY**  
**En este documento puede consultar las providencias notificadas**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2021-00206 NI 11873	Ejecutivo	Demandante: CONFIVAL  Demandado: Policía Nacional	Resuelve recurso de queja	11-oct-22
2021-00058 NI 11596	NRD	Demandante: Liberio Fernández Rosero.  Demandado: Ministerio de Educación y otros	Auto admite apelación sentencia	11-oct-22
2020-00067 NI 11576	NRD	Demandante: José Alfonso Romo Yela.  Demandado: Ministerio de trabajo.	Auto admite apelación sentencia	11-oct-22
2020-00174 NI 11575	NRD	Demandante: María Teresa de Jesús Castillo.  Demandado: F.N.P.S.M y otros	Auto admite apelación sentencia	11-oct-22
2021-00082 NI 11412	NRD	Demandante: William Alexander Argoti Lagos y otros  Demandado: Rama Judicial Y otros	Auto resuelve recurso de apelación	5-ago-22
2020-00058	NRD	Demandante: Julio René Flórez Casanova  Demandado: F.N.P.S.M	Auto resuelve excepciones previas	11-oct-22
2017-00575	NRD	Demandante: Yolanda Cusis De Arteaga  Demandado: Departamento Del Putumayo	Auto dispone asunto sentencia anticipada	11-oct-22



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**PROCESO No:** 52001-23-33-000-2017-00575-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**DEMANDANTE:** Yolanda Cusis De Arteaga  
**DEMANDADO:** Departamento Del Putumayo

**Auto No.** D003-473-22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

## **1. ANTECEDENTES**

- El día 14 de diciembre de 2020, este despacho profiere auto que resuelve excepciones previas, mediante el cual se niegan las excepciones propuestas (PDF 5).
- Contra el auto no se interpuso recurso (PDF 9).

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>1</sup>, establece:

---

<sup>1</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>3</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.***

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negrillas propias).

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).***

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

### **3. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.**

### 3.1. Causales para dictar sentencia anticipada.

**En lo concerniente a la etapa del proceso**, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de los actos fictos<sup>4</sup> surgidos del silencio administrativo de la entidad demandada (pdf 02 fl. 9).

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (PDF 2 Pág. 21-92) No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda a excepción del expediente administrativo que fue aportado por el demandado.
- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda. No se solicitaron pruebas (PDF 3 fl. 55)

#### 2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

**Parte demandante** (PDF 02 pág. 8-25)

Afirma la parte actora que:

1. La demandante prestó sus servicios personales al Estado colombiano por más de 20 años, finalizando su actividad laboral como Diputada a la Asamblea Departamental del Putumayo para el período 1992-1994.
2. Mediante Resolución No. 002588 del 29 de diciembre del 2000, el entonces Fondo Territorial de Pensiones del Departamento Del Putumayo reconoció pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora Yolanda Cusis de Arteaga, efectiva a partir del 1ro de enero de 1995.

---

<sup>4</sup> Se rechazó la demanda en lo que concierne a la nulidad de la Resolución No. 1768 de 2008 (pdf 2 fl. 49).

3. El 29 de diciembre del 2000, el apoderado de la demandante fue notificado y renunció a términos para la interposición de recursos frente a la decisión del reconocimiento de la pensión.

4. El Departamento del Putumayo tramitó la renuncia propuesta por el apoderado de la demandante, sin tener en cuenta que la ahora demandante no otorgó esa facultad en el memorial de poder extendido para adelantar la notificación de los actos administrativos.

5. Para liquidar la pensión, el Departamento del Putumayo omitió tener en cuenta las certificaciones salariales relativas al último año de servicio como Diputada a la Asamblea Departamental del Putumayo y según las cuales devengaba los siguientes factores salariales: Dietas, gastos de representación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, dando como resultado un mesada pensional equivalente a \$2.481.365,00

6. La demandante interpuso derechos de petición en diferentes fechas, sin obtener respuesta.

7. Considera que los actos son nulos, en tanto: (i) se vulneró el derecho fundamental a la igualdad y el principio de favorabilidad, en la medida en que procedió a la reliquidación de la pensión de quienes desempeñaron como diputados para el mismo periodo constitucional, reconociéndoles a ellos todos los factores salariales, (ii) a la demandante no le aplica el régimen de transición previsto en esta normatividad. En consecuencia, el régimen pensional es el anterior a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social.

#### **Parte demandada – Departamento del Putumayo (PDF 3 Págs. 23-31).**

1. Aclaró que la Resolución No.002588 de 2000, por medio de la cual se le reconoce pensión vitalicia a la demandante, era susceptible de recurso de apelación el cual no fue interpuesto, por lo que no se agotó la anteriormente llamada vía gubernativa.

2. Preciso respecto a la liquidación pensional realizada a favor de la señora Yolanda Cusis de Arteaga, que se hizo correctamente razón por la cual no resulta procedente la inclusión de otros factores salariales devengados en el último año de servicio, esto porque no fueron factores de cotización conforme lo previsto en el art. 1º de la Ley 62 de 1985.

**En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:**

¿Procede la nulidad de los actos fictos y, en consecuencia, la inclusión en la liquidación de la pensión de los factores reclamados en la demanda?

En caso de brindar respuesta afirmativa al anterior interrogante, debe responderse:

¿Se configura el fenómeno de la prescripción de las mesadas no pagadas?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Tener como pruebas** las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO** en los términos anteriormente expuestos.

**TERCERO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN**, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

- Parte demandante y su respectivo apoderado: [jpcarlosn@gmail.com](mailto:jpcarlosn@gmail.com)
- Parte demandada- Departamento de Putumayo: [notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2f6f52cb03b03ec2cb9d158d6b07f79387a439b70b103c75e35e29dedc4fbf**

Documento generado en 12/10/2022 08:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 52-001-23-33-000-2020-00058-00  
**DEMANDANTE:** Julio René Flórez Casanova  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Auto No. D003- 472- 2022**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**I. Antecedentes**

- **En la demanda (PDF 06)** se pretende que, se declare la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia, se reconozca pensión de jubilación al actor.

Como fundamentos fácticos, se afirma que el señor Julio René Flórez Casanova se vinculó al sector oficial de la siguiente manera:

Respecto del sector público, por medio de la **Caja de Crédito Agrario** desde el 9 de enero de 1990 al 9 de febrero de 1993, es decir, durante un tiempo de 3 años, un mes y un día.

Y en relación con el **sector docente oficial**, así:

MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 01/09/97 AL 12/12/97.- 00 AÑOS – 03 MESES – 12 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 02/02/98 AL 30/04/98.- 00 AÑOS – 02 MESES – 29 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 04/05/98 AL 26/06/98.- 00 AÑOS – 01 MESES – 23 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 01/09/98 AL 30/11/98.- 00 AÑOS – 03 MESES – 00 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 18/01/99 AL 31/03/99.- 00 AÑOS – 02 MESES – 14 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 05/04/99 AL 30/06/99.- 00 AÑOS – 02 MESES – 26 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 01/09/99 AL 30/11/99.- 00 AÑOS – 03 MESES – 00 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 13/04/00 AL 12/05/00.- 00 AÑOS – 01 MESES – 00 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 13/06/00 AL 12/07/00.- 00 AÑOS – 01 MESES – 00 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 13/07/00 AL 12/09/00.- 00 AÑOS – 02 MESES – 00 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 13/09/00 AL 12/12/00.- 00 AÑOS – 03 MESES – 00 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 30/07/01 AL 30/07/01.- 00 AÑOS – 04 MESES – 00 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 15/11/01 AL 15/12/01.- 00 AÑOS – 01 MESES – 01 DÍAS  
MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 01/02/02 AL 01/06/02.- 00 AÑOS – 04 MESES – 01 DÍAS

MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 01/01/04 AL 23/05/16.- 12 AÑOS – 04 MESES – 23 DÍAS

MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 23/05/16 AL 16/01/17.- 00 AÑOS – 07 MESES – 24 DÍAS

MUNICIPIO DE TUMACO:(OPS) DEL 16/01/17 AL 14/01/19.- 01 AÑOS – 11 MESES – 29 DÍAS

En resumen, el señor Julio René afirma contar con un tiempo de servicio en la Secretaría de Educación de Tumaco de 18 años y 2 días que, sumado al tiempo laborado en la Caja Agraria, implica un total de 21 años, 1 mes y 3 días.

Además, considerando que el señor René Flórez nació el 24 de octubre de 1958, cumplió 55 años de edad el día 24 de octubre de 2013, concluye que adquirió su estatus pensional el día 15 de diciembre de 2017.

- **La demanda fue admitida** por medio de auto proferido por este Tribunal el día 17 de noviembre de 2020 (Folio No. 01 a folio No. 06-Archivo en PDF “8 20 58 ADMITE PENS DOCENTE OPS ANTES DE 806 OKL”)

- **El auto admisorio de la demanda fue notificado** al Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su calidad de parte demandada el día 18 de noviembre de 2020, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección e-mail [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (Folio No. 01 a folio No. 02-Archivo en PDF “10NOTIFICACIÓN”).

- **El Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda**, motivo por el cual se emite nota secretarial de fecha 19 de marzo de 2021, quedando registrada la siguiente información: (Folio No. 01-Archivo en PDF “11 Cuenta secretarial no contesta demanda”).

- Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: **ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO**, la siguiente: ORDENAR A SECRETARIA proceda a la inmediata notificación del auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO a los correos electrónicos [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)*

- **SEGUNDO: ADVERTIR AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso**

**contrario, se declarará.** De no alegar la nulidad, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO **deberá proceder a contestar la demanda en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda**". (pdf 12). El auto fue notificado el **23 de noviembre de 2021** (pdf 13-15).

- La parte demandada no alegó la nulidad (pdf 18).

- La parte demandada contestó la demanda el 13 de diciembre de 2021 dentro del término legal, propuso excepciones de mérito y, además: **la falta de integración del litisconsorcio necesario**, dado que, considera que, "los demás empleadores de la parte demandante, se hagan parte dentro del presente litigio, pues fueron ellos quienes recibieron los respectivos aportes para pensión y prestaciones sociales en general, por ende, son responsables del reconocimiento de la pensión que solicita la parte demandante en la proporción que les corresponda". **No solicitó pruebas** (PDF 17).

- Se corrió traslado de las excepciones, sin pronunciamiento del demandante (pdf 21)

**II. Trámite de las excepciones previas según Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Trámite y decisión de las excepciones mixtas: sobre las que se declaren fundadas se dictará sentencia anticipada y las que no sean declaradas se resuelven en sentencia.**

La ley que reformó el C.P.A.C.A. y entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, contempla que el trámite para resolver las excepciones previas será aquel previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso. Así la Ley 2080 del año 2021 expresa lo siguiente:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará*

*en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante Sentencia Anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".** (negrillas propias).

Así conforme a la norma citada, se distingue:

**a) Las excepciones previas<sup>1</sup>:** *i*) que no requieren la práctica de pruebas se resuelven antes de la audiencia inicial mediante auto, y *ii*) respecto a las que requieren pruebas: en el auto que convoca a audiencia inicial, se decretan las pruebas; en la audiencia inicial se practican las pruebas y se resuelven las excepciones. En cuanto al competente para proferir el auto conforme a los artículos 125 y 243 también modificados por la Ley 2080 de 2021, será el Ponente y no la Sala<sup>2</sup>.

**b) Las llamadas excepciones mixtas:** *i*) cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada y, *ii*) en todo caso, se resolverán en la sentencia<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

<sup>2</sup> Únicamente son de Sala, los autos que se indican en el art. 243 numerales 1º a 3º y 6º, esto es: el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; el que por cualquier causa la ponga fin al proceso; el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales y el que niega la intervención de terceros.

<sup>3</sup> Se debe considerar que la Ley 2080 de 2021 en el artículo 38 nada dijo acerca de las excepciones mixtas que no se consideran fundadas y en virtud a que el art. 180 también fue modificado, eliminando lo referido a la decisión de esta clase de excepciones, dejando únicamente las previas, se debe interpretar que las demás se deciden en sentencia.

De regreso al caso, se tiene que:

- Se trata de un proceso que se inició bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- Se propuso la excepción previa de litisconsorcio necesario.

De conformidad con lo expuesto, el despacho se pronunciará acerca de la excepción previa de inepta demanda.

## **2.2. Excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.**

De acuerdo con los antecedentes de esta providencia, la parte demandada argumenta que debe convocarse en calidad de litisconsorte necesario al empleador del demandante, a fin de que concurra al pago de los aportes correspondientes en caso de accederse a la pretensión.

El tema propuesto ya ha sido analizado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> concluyendo que no hay lugar a integrar en dicha calidad al empleador, toda vez que, la ley ha previsto otros mecanismos para tales efectos:

*“Finalmente, la integración de la Contraloría General de la República y del Senado de la República al presente medio de control, por haber sido empleadores del actor, tampoco están llamadas a prosperar; **toda vez que, su comparecencia no es indispensable para proferir decisión de mérito en torno a la pretensión de reliquidación pensional elevada por el señor Arias Mejía, pues la naturaleza del asunto no implica inexorablemente su vinculación y, no existe mandato legal en tal sentido.***

***Ahora bien, en caso de acceder a las súplicas de la demanda y requerir el pago de cotizaciones dejadas de realizar por las entidades convocadas como litisconsortes, la Administradora Colombiana de Pensiones debe ejercer las acciones de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993<sup>11</sup> dispuso para tal fin. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:***

*"(...) Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva<sup>12</sup>, **sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.***

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00458-01(1962-17). Actor: LUIS JESÚS ARIAS MEJÍA

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que **la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe.**

Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, **por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía** a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para iniciar los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que **lo que se discute es la reliquidación de la pensión de jubilación por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de los aportes patronales al régimen pensional**<sup>13</sup>. (Resaltado fuera del texto).

Si bien es cierto que en la anterior cita jurisprudencial se estudió la figura del llamamiento en garantía, **también lo es que el análisis realizado permite concluir que entre Colpensiones y las entidades empleadoras no existe relación alguna que implique necesariamente la comparecencia de ambas en los asuntos en que se discuten reliquidaciones pensionales**, ya que la ley ha previsto mecanismos diferentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social respecto de factores que hubieren quedado pendientes de la respectiva deducción<sup>14</sup>. (Negrillas propias)

La anterior postura fue reiterada en la siguiente providencia:<sup>5</sup>

*“La finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia. La legislación colombiana ha sido enfática en la protección de los derechos de los trabajadores y, especialmente, en lo que concierne a la pérdida de la capacidad laboral como*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02360-01(2505-18).

*consecuencia de la vejez, se previó la posibilidad de que el afiliado goce de una mesada pensional que le garantice su calidad de vida, el mínimo vital y el acceso a los servicios médico asistenciales que requiera. La obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo. **En el presente caso no debe vincularse como litisconsorte necesario al departamento de Cundinamarca, en su condición de entidad empleadora de la demandante, toda vez que i) su comparecencia no es indispensable para proferir decisión de mérito en torno a la pretensión de reliquidación pensional elevada por la actora; ii) la naturaleza del asunto no implica inexorablemente su vinculación; y iii) no existe mandato legal en tal sentido.** Entre el fondo de previsión pensional y la entidad empleadora no existe relación alguna que implique necesariamente la comparecencia de ambas en los asuntos en que se discuten reliquidaciones pensionales, ya que la ley ha previsto mecanismos diferentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social respecto de factores que hubieren quedado pendientes de la respectiva deducción". (Destaca la Sala).*

Se precisa que, si bien los autos citados se emitieron en el marco de demandas que perseguían la reliquidación pensional y no, el reconocimiento como acontece en el sub júdice, la premisa es idéntica, en consecuencia, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** no probada la excepción previa de **falta de integración del litisconsorcio necesario**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Segundo: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada – Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos previstos en el poder general que obra a folio 14 del Pdf 17 del expediente.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituta de la parte demandada – Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional 319.028 del Consejo Superior de la

Judicatura en los términos previstos en el poder que obra a folio 12 del Pdf 17 del expediente.

**Cuarto: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**Quinto: EN FIRME, Secretaría dará cuenta para continuar el trámite pertinente.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d1db29020c11342919287aa6d52f9b8d7a1a9be2a3529fc8a15f84ab60f10**

Documento generado en 12/10/2022 08:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicación del proceso:** 860013333002 2021-00082 01 (11412)

**Demandante:** William Alexander Argoti Lagos y otros

**Demandado:** Nación –Rama Judicial -Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Mocoa, Dr. German Arturo Gómez García, Magistrado Despacho 01 Sala Única Tribunal Superior -Putumayo –Mocoa, Dr. Hermes Libardo Rosero Muñoz, Magistrado Despacho 02 Sala Única Tribunal Superior -Putumayo –Mocoa y Dr. Orlando Zambrano Martínez, Magistrado Despacho 03 Sala Única Tribunal Superior -Putumayo –Mocoa.

**Referencia:** Auto resuelve recurso de apelación frente a auto proferido el 15 de diciembre de 2021.

**Decisión:** revoca

**Auto No. D003-348-2022**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
PASTO – NARIÑO**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

## **1. Asunto**

Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de apelación propuesto por el señor Lisander Rodríguez Ocampo, en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual, se niega la vinculación al proceso del prenombrado en calidad de litisconsorte facultativo.

## **2. Antecedentes**

- El señor William Alexander Argoti Lagos y otros, actuando en nombre propio, interpone demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación –Rama Judicial -Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Mocoa y otros, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Número 142 de 13 de noviembre de 2020 “por la cual se abstiene de realizar el nombramiento de Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa” y Número

- 0007 de 20 de enero de 2021 “por el cual se resuelve el recurso de reposición”. (PDF 01).
- El 7 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa **decretó la suspensión provisional de las Resoluciones N°0142 del 13 de noviembre de 2020 y N° 0007 del 20 de enero de 2021**, expedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, adicionalmente **ordenó efectuar el nombramiento inmediato del señor William Alexander Argoti Lagos en el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa**. (PDF 15).
  - El día 8 de julio de 2021 por medio de la **Resolución N° 93 del 8 de julio de 2021**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa nombró al señor William Alexander Argoti Lago, en el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa, así mismo, ordenó comunicar esa decisión a quien ocupaba el cargo en provisionalidad. (PDF 17)
  - El **10 de agosto de 2021 el señor Lisander Rodríguez presentó solicitud para acceder al expediente digital en aras de determinar la estrategia o figura mediante la cual intervenir en el asunto y, consecuentemente, se lo vincule con el fin de defender sus derechos en calidad de funcionario prepensionable**. También solicitó se revoque la decisión proferida el **7 de julio de 2021**. (PDF 26)
  - El **17 de septiembre de 2021** el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito de Mocoa requirió al Dr. Lisander Rodríguez para que indique la calidad de su vinculación al proceso, notificado el 20 de septiembre 2021<sup>1</sup>. (PDF 31)
  - El **22 de septiembre de 2021** el señor Lisander Rodríguez Ocampo solicitó su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte facultativo o cuasi-necesario, indicando que los resultados del proceso lo han afectado directamente. (PDF 33)
  - El 23 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición **en contra del auto del 17 de septiembre de 2021**, solicitando no dar trámite al oficio presentado por el señor Lisander Rodríguez Ocampo. En el escrito, se afirma que el prenombrado ocupó el cargo de Juez Penal Especializado del Circuito de Mocoa hasta el 3 de septiembre de 2021, fecha en la cual ingresó el demandante en dicha condición (PDF 34).

---

<sup>1</sup> En la parte motiva, se determinó: “(...) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que es posiblemente necesaria la comparecencia del Doctor LISANDER RODRÍGUEZ OCAMPO, ya que de lo manifestado se infiere que puede tener un interés en las resultas del proceso, sin embargo, es necesario requerirlo para que manifieste la calidad en que va a vincularse al proceso, y con ello, realizar el trámite que en derecho corresponda”. Y, en la parte resolutive, se dijo: “RESUELVE PRIMERO.- REQUERIR al Doctor LISANDER RODRÍGUEZ OCAMPO, para que indique cual es la calidad en que se va a vincular al presente proceso, de conformidad a lo señalado en esta providencia. SEGUNDO.- Permitir el acceso del Doctor LISANDER RODRÍGUEZ OCAMPO al expediente digital para tener conocimiento del mismo, y determine la figura a través del cual intervendrá en el proceso”.

- **El 12 de noviembre de 2021** el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa decide no reponer la decisión adoptada y **ordena vincular al señor Lisander Rodríguez Ocampo al proceso, en calidad de litisconsorte facultativo.** (PDF 38)
- **El 19 de noviembre 2021** el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en providencia del **12 de noviembre del mismo año**, solicitando abstenerse de vincular al Dr. Lisander Rodríguez Ocampo como litisconsorte facultativo. (PDF 40)
- **El día 15 de diciembre de 2021**, el Juzgado Segundo del Circuito de Mocoa decide **reponer la providencia del 12 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, abstenerse de vincular al Dr. Rodríguez al proceso.** (PDF 43)
- El 13 de enero de 2022 el señor Lisander Rodríguez Ocampo manifestando **actuar en nombre propio presenta recurso de apelación frente auto de 15 de diciembre de 2021.** (PDF 46)

### **3. La decisión apelada (PDF 43)**

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 el juez *a quo* repone la providencia del **12 de noviembre de 2021**, bajo los siguientes argumentos:

Inicialmente el Juez de conocimiento reconoce la procedencia del recurso de reposición, posteriormente, identifica la naturaleza de las diferentes clases de litisconsorcio, así:

- Necesario: afirma que se configura cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria.
- Facultativo o voluntario: cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado. Y explica que, en este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

A partir de lo anterior, para la primera instancia, quien solicita ser reconocido como parte en un proceso, debe tener un interés directo y, en este caso, el señor Lisander Rodríguez Ocampo solamente tendría interés en vincularse en el proceso, por su condición de pre pensionable, aspecto que afirma ya fue

analizado en el auto del 12 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, de ahí que, el prenombrado no puede pretender que se resuelva un conflicto que no hace parte de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, dicha cuestión debió ventilarla ante Administración Judicial. Bajo ese orden de ideas, concluye que el señor Lisander Rodríguez Ocampo no cumple con los presupuestos para ser vinculado en calidad de litisconsorcio facultativo como tampoco presentó demanda de manera independiente que de lugar a la acumulación de procesos.

Relacionado con lo anterior, afirma que conforme al art. 224 del CPACA en los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum, es requisito que no hubiere operado la caducidad, lo que aplicado al caso, significa que el término máximo para interponer la demanda antes de que opere el fenómeno de la caducidad fue hasta el 21 de mayo de 2021, ello en tanto las resoluciones acusadas datan del 13 de noviembre de 2020 y del 20 de enero de 2021, respectivamente, por lo que para el 22 de septiembre de 2021 – fecha de la solicitud presentada para vincularse al proceso-, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, el Juzgado Segundo del Circuito de Mocoa concluye que no se cumplen los requisitos formales ni sustanciales para vincular al señor Lisander Rodríguez Ocampo en calidad de litisconsorte facultativo, por ello, repone parcialmente el auto del 12 de noviembre de 2021, en lo relacionado con este punto<sup>3</sup>.

#### 4. Recurso de apelación (PDF 46)

---

<sup>2</sup> A través de esa providencia, el Juez decidió el recurso de reposición contra el auto del 17 de septiembre de 2021, solicitando no dar trámite al oficio presentado el 10 de agosto de 2021 por el señor Rodríguez en calidad de litisconsorcio facultativo o cuasi necesario y se pronunció sobre: (i) la calidad de litisconsorcio facultativo del señor Rodríguez teniéndolo como tal y, (ii) su condición de prepensionable la que consideró no configurada: “se encuentra excluido del grupo de prepensionados y las garantías que de este beneficio derivan, pues cumple el requisito exigido por la ley respecto a las semanas cotizadas, restando el acaecimiento de la edad indicada en la norma para obtener el derecho a la pensión de vejez”, así RESOLVIÓ: “PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 17 de septiembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. VINCULAR al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al señor Lisander Rodríguez Ocampo, en calidad de litisconsorte facultativo. TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al señor Lisander Rodríguez Ocampo, mediante mensaje dirigido al canal digital de notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (...) SÉPTIMO. SIN LUGAR a dar trámite a la petición de prepensionabilidad del señor Lisander Rodríguez Ocampo, de conformidad con la parte motiva de este proveído” (PDF 38)”

<sup>3</sup> “RESUELVE PRIMERO. REPONER los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual, este Despacho vinculó al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al señor Lisander Rodríguez Ocampo, en calidad de litisconsorte facultativo. En consecuencia, se República de Colombia Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito de Mocoa ABSTENDRÁ de vincularlo al presente proceso, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.”

El señor Lisander Rodríguez Ocampo sustenta el recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- Respecto a su derecho a ser vinculado en calidad de litisconsorte cuasi-necesario explica que siguió los parámetros que le fueron expuestos en la acción de tutela presentada ante este Tribunal que en el fallo del 29 de julio de 2021, le advirtió que podía vincularse al proceso como litisconsorte facultativo o impugnador, actuación que agotó, recibiendo en principio decisión favorable mediante auto del 12 de noviembre de 2021, la que siendo recurrida por la parte demandante, dio lugar al auto ahora impugnado, en el que además el juzgado se refirió a su condición de prepensionable, sin tener competencia para ello.
- Sustenta su recurso en que conforme al artículo 62 del CGP, es claro que las decisiones que se han adoptado a lo largo de este proceso, lo han afectado directamente y se ha visto perjudicado, en tanto se concedió medida cautelar concluyendo su nombramiento en provisionalidad, lo que demuestra su titularidad de una relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia y las decisiones que se adopten en la causa, por tal razón, se lo debe vincular al proceso como litisconsorte cuasi-necesario. Además, se ha ignorado su condición de prepensionable.
- En relación a la caducidad, agrega que la vinculación en calidad de litisconsorcio cuasi-necesario no está limitado por dicho fenómeno, sin embargo, en todo caso, precisa que solo conoció el proceso en el momento en que se notifica su desvinculación como Juez Penal Especializado del Circuito de Mocoa, hecho ocurrido el **3 de septiembre de 2021**, sin que en ningún momento el Juzgado Segundo de Mocoa le informará de este proceso.
- Con relación a la presentación de demanda que se argumentó en el recurso de reposición, afirma que dada su condición de litisconsorte cuasi-necesario, no está obligado a radicar demanda alguna, conforme lo dispone el artículo 62 del CGP.

Por lo anterior, el apelante solicita que se revoque el auto del 15 de diciembre de 2021 y, en su lugar, se ordene al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa vincularlo en el proceso en calidad de litisconsorte cuasi-necesario.

## **5. Problemas jurídicos a resolver:**

- ¿El auto por el cual, se negó la vinculación del señor Lisander Rodríguez Ocampo en calidad de litisconsorte facultativo, es apelable?

En caso de respuesta positiva, se debe contestar:

- ¿Se debe confirmar o revocar el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual, se resolvió reponer la providencia del 12 de noviembre de 2021 y no vincular al señor Lisander Rodríguez Ocampo al proceso?

## **6. Tesis de la Sala**

La Sala revocará el auto protestado, puesto que, el señor Lisander Rodríguez Ocampo ostenta la condición de litisconsorcio facultativo y, en consecuencia, es tercero, por lo mismo, el auto es apelable, además se cumplen los requisitos de ley para que sea viable su intervención.

## **7. Consideraciones**

### **7.1. Pruebas relevantes que obran en el proceso**

#### **Actos acusados:**

- **Resolución Número 142 de 13 de noviembre de 2020** “por la cual se abstiene de realizar el nombramiento de Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa” (CARPETA 22/1/PDF 5)
- **Resolución Número 0007 de 20 de enero de 2021** expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, (PDF 03/pruebas anexos, fl. 226-245)

#### **Actos expedidos en cumplimiento de la medida cautelar decretada:**

- **Resolución No. 93 del 8 de julio de 2021**, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, pro la cual, se nombra en propiedad al señor William Alexander Argoti Lagos en el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa y se ordena comunicar a quien ocupa el cargo en provisionalidad, no obstante, no se menciona su nombre (PDF 17 folio 1 a 3).
- **Resolución No. 118 del 19 de agosto de 2021**, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, por la cual, se confirma el nombramiento en propiedad del señor William Alexander Argoti Lagos en el cargo de Juez Penal

del Circuito Especializado de Mocoa. En el documento, entre las consideraciones se consigna que el 9 de agosto de 2021, el abogado Lisander Rodríguez Ocampo “en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa en provisionalidad remite petición al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa en la cual informa su presunta condición de pre pensionable, solicitando a la Corporación lo siguiente: “1. Abstenerse de posesionar al señor WILLIAM ALEXANDER ARGOTI LAGOS, como Juez Penal Especializado del Circuito de Mocoa, por los motivos antes expuestos. 2. En su lugar mantener en este cargo al suscrito de acuerdo con las normas y la aplicación de las normas antes descritas, teniendo en cuenta que el nombramiento que ha ejecutado este Honorable Tribunal en favor del señor WILLIAM ALEXANDER ARGOTI LAGOS, para el cargo antes expuesto, se ha efectuado en cumplimiento de un pronunciamiento obligatorio de un Juez de la República, y por ello es en este momento inviable revocar este nombramiento, a este respecto, me permito informar a este Honorable Tribunal, que sobre esa decisión se ha impetrado ante el Honorable Consejo de Estado una impugnación, que está en curso contra la sentencia de primera instancia de una tutela que busca revocar estas decisiones”. En la parte resolutive, se lee:

*“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, en providencia de 7 de Julio de 2021, notificada vía correo electrónico y por estados el día 8 de julio de 2021, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa DISPONE CONFIRMAR en el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MOCOA. en PROPIEDAD, al doctor WILLIAM ALEXÁNDER ARGOTI LAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.416, abogado con tarjeta profesional No. 143.854 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, en providencia de 7 de Julio de 2021, notificada vía correo electrónico y por estados el día 8 de julio de 2021, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa **DISPONE no atender la solicitud efectuada por el abogado Lisander Rodríguez Ocampo, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa en Provisionalidad.***

*ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al doctor WILLIAM ALEXÁNDER ARGOTI LAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.416, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios*

*de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa que actualmente ocupa el cargo en provisionalidad, al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y al Consejo Superior de la Judicatura.**

**ARTÍCULO QUINTO: contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse del cumplimiento de medida cautelar emanada de autoridad judicial".** (Negrillas propias) (PDF 29).

## **7.2. Autos apelables y clases de litisconsorcio. Coadyuvante e impugnador.**

De conformidad con el art. 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, entre los autos apelables, se encuentra el que niegue **la intervención de terceros** (numeral 6º), recurso que debe ser desatado por la Sala (art. 125 ibídem).

Así las cosas, con el fin de establecer si la providencia objeto de recurso es susceptible de apelación, se impone establecer la calidad en la que puede intervenir el señor Lisander Rodríguez Ocampo en el proceso, no sin antes advertir que el capítulo X bajo el título de **“intervención de terceros”** regula en el artículo 224 las figuras de la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, de igual manera, en la norma se advierte que, cualquier persona que tenga interés directo podrá pedir que se la tenga como litisconsorte; por otro lado, se precisa que respecto al litisconsorte facultativo es menester que: (i) no hubiese operado la caducidad; (ii) la formulación de pretensiones en demanda separada hubiese dado lugar a la acumulación de procesos y, (iii) establece un límite temporal para tales actuaciones que son viables desde la admisión de la demanda hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para audiencia inicial. Con relación al litisconsorte facultativo, se indica que **de la demanda** se dará traslado al demandado.

Con relación a las clases de litisconsorcio, el Consejo de Estado ha dicho<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-

*“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: **litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo**. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como **litis consorcio cuasinecesario**. Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem). Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal*

---

APELACION AUTO. Se advierte que aunque la providencia alude al anterior estatuto procedimental civil, en esencia, los conceptos se mantienen respecto al Código General del Proceso.

**calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos** (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.) Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil)". (Destaca la Sala).

Por otro lado, en relación con las figuras de coadyuvante e impugnador, el Alto Tribunal ha dicho<sup>5</sup>:

*"La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas. En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica. **En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda.** No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462) Actor: CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA.

*públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados. De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar. La Sala insiste en que “la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...).” (negritas propias)*

### 7.3. El caso concreto.

El señor Lisander Rodríguez<sup>6</sup> interpone apelación contra el auto que luego de decidir una reposición, dispuso no vincularlo al proceso en condición de litisconsorcio facultativo.

Al respecto, cabe advertir que la Sala ya había sentado su postura cuando se pronunció en sede de tutela, al señalar que el escenario natural para que el hoy recurrente hiciese valer sus derechos era el proceso contencioso administrativo, ocasión en la que podía intervenir en calidad de litisconsorte facultativo o impugnador<sup>7</sup>.

En efecto, en criterio de la Sala si bien es cierto, los actos acusados refieren a la decisión que adoptó el Tribunal Superior de Mocoa de abstenerse de nombrar en propiedad al hoy demandante en el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa, también es verdad que ese empleo estaba ocupado hasta la fecha en que se ejecuta la medida cautelar por el recurrente, contexto bajo el cual, se entiende que resultó directamente afectado en tanto fue desvinculado del empleo.

Ahora bien, respecto a la calidad que ostenta el recurrente, se precisa que será la de litisconsorcio facultativo o voluntario por las siguientes razones: (i) puede

---

<sup>6</sup> Si bien en un principio con la solicitud el señor Lisander Rodríguez no manifestó actuar en nombre propio, sí afirmó su condición de Juez Penal Especializado, calidad confirmada en la resolución por la cual se confirma el nombramiento en propiedad del demandante y aceptada por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición, así mismo, en el recurso aduce representarse a sí mismo.

<sup>7</sup> Sentencia del 29 de julio de 2021, M.P. Paulo León España Pantoja.

concurrir libremente por pasiva; (ii) aun sin su presencia se puede dictar sentencia válidamente – a diferencia del litisconsorcio necesario-, no obstante, si decide participar como lo ha hecho con su solicitud, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que, en ella se decidirá sobre las razones que esgrime en su defensa o, en otras palabras, defenderá la legalidad de las resoluciones impugnadas que de no haberse suspendido por orden del juez a quo, hubieran permitido que siguiera en el cargo en el que fue designado en provisionalidad. En relación con lo anterior, no podría afirmarse que tiene la calidad de impugnador, en tanto, entiende la Sala que el señor Lisander Rodríguez persigue una declaración para sí, advirtiendo su condición de pre pensionable - calidad que en su criterio no hubiere permitido que fuera desvinculado del empleo y de afectado con la decisión de la medida cautelar.

Con relación a los requisitos previstos en el art. 224 del CPACA, la Sala considera lo siguiente:

(i) Respecto a la caducidad: con el fin de analizar si este fenómeno opera en el caso, es menester referirse de nuevo al litisconsorcio facultativo y las formas en las que puede presentarse, esto es, por activa o por pasiva, situación que ha sido analizada por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

***“(...) En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva) (...)”<sup>8</sup>.***

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio facultativo por activa puede integrarse de dos maneras, a saber: (i) en la demanda, acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un demandado, (ii) a través de la acumulación de procesos. Ahora bien, resulta claro que, en los dos casos, está sometido a la caducidad del medio de control.

En lo que respecta al litisconsorcio facultativo por pasiva que en palabras de la jurisprudencia citada “soporta la pretensión del actor”, obviamente no podrá hacerse parte a través de los mecanismos reservados al que se integra la parte

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01951-01(AC). Actor: SANDRA MILENA RODRIGUEZ SIERRA. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”.

activa, sino que, tendrá que manifestar su interés en intervenir en el proceso, siendo así las cosas, a diferencia de quien interviene por activa, la participación de quien se hace parte por pasiva, pende de la actuación de otro, razón por la cual, no esta sometido a plazo de caducidad. Al respecto, es necesario precisar que, si bien es cierto, el artículo 224 del CPACA no distingue entre esas dos posibilidades – activa o pasiva- para exigirles el cumplimiento del requisito de acudir dentro del plazo legal, se insiste en que, la llegada al proceso del litisconsorte facultativo por pasiva, se sujeta a la actuación de otro – de la cual, en principio no conoce-, motivo por el cual, no es viable exigirle el sometimiento a plazo en los mismos términos que al litisconsorte por activa.

(ii) Formulación de pretensiones en demanda separada hubiese dado lugar a la acumulación de procesos: al respecto, anota la Sala que este requisito es exigible cuando se trata de litisconsorte facultativo por activa, pero no por pasiva que, es el caso del señor Rodríguez, siendo de su interés que se mantenga la presunción de legalidad de los actos impugnados.

(iii) Límite temporal: se considera acreditado, puesto que, hasta el momento de la solicitud no se había fijado fecha para audiencia inicial.

De otra parte, vale señalar que en la providencia protestada, se dice que, el recurrente carece de la calidad que pretende, en virtud a que, no ostenta la condición de pre pensionable, sin embargo, dicha circunstancia no significa *per se* que no ostente la condición de litisconsorcio facultativo, puesto que, por una parte, no sería esa la ocasión para decidir si tal planteamiento es válido y de otro lado, ese no es el único argumento en que se fundamenta la solicitud de intervención, sino también en razón de ser afectado al ejecutarse la decisión de medida cautelar, cuestión que indudablemente aconteció cuando fue desvinculado del cargo de juez, bajo esta perspectiva resulta claro que le asiste interés en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

## **R E S U E L V E**

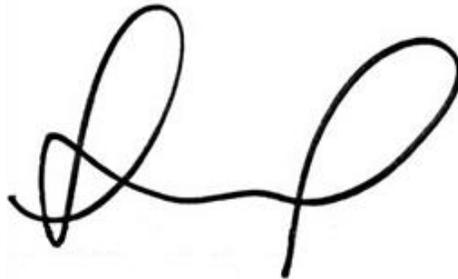
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual, se niega la vinculación al proceso del señor Lisander Rodríguez en calidad de litisconsorte facultativo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, para todos los efectos, se tendrá al señor Lisander Rodríguez Ocampo como litisconsorte facultativo por pasiva dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** A la ejecutoría de la providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**ANABEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

**Ausente con permiso**  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b78ac7fd512b03342ce48ac6f0768ee8f4c50b023b65fcb092ff0838c78f1**

Documento generado en 12/10/2022 08:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado:** 86001-33-31-001–2020–00174-01

**Número interno:** (11575).

**Demandante:** María Teresa de Jesús Castillo.

**Demandado:** Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M.

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

**Auto No.            D003-475-22**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado el 14 de marzo de 2022 (PDF 18), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 15 de marzo de 2022 (PDF 19).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandada impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2022 (PDF 20).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 15 de marzo de 2022, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 18 de marzo y finalizó el 01 de abril de 2022<sup>2</sup>.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escritos presentados el día **25 de marzo de 2022**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: si.**

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

---

<sup>2</sup> Los días 16 y 17 de marzo, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital: [86001333100120200017401 \(11575\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11575)

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e9da9510d124ad1f71e0969906715064a02e8f9f8f18d45c632e9c057a5071**

Documento generado en 12/10/2022 08:32:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado:** 52001-33-33-007–2020–00067-01

**Número interno:** (11576).

**Demandante:** José Alfonso Romo Yela.

**Demandado:** Ministerio de trabajo.

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

**Auto No.            D003-476-22**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado el 07 de abril de 2022 (PDF 37), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 08 de abril de 2022 (PDF 38).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandante impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 28 de abril de 2022 (PDF 39).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 08 de abril de 2022, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 20 de abril y finalizó el 03 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escritos presentados el día **28 de abril de 2022**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: si.**

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

---

<sup>2</sup> Los días 18 y 19 de marzo, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital: [52001333300720200006701 \(11576\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11576)

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e1f3eed9ff0b5f5354ee3b6577b656e3268939b7fe3dd7e9b92b2d97221d7**

Documento generado en 12/10/2022 08:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado:** 86001-33-31-001–2021–00058-01

**Número interno:** (11596).

**Demandante:** Liberio Fernández Rosero.

**Demandado:** Nación – Min. Educación – FOMAG y otro.

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

**Auto No.**                    **D003-477-22**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado el 14 de marzo de 2022 (PDF 23), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 15 de marzo de 2022 (PDF 24).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado del Departamento de Putumayo impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2022 (PDF 25).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 15 de marzo de 2022, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 18 de marzo y finalizó el 01 de abril de 2022<sup>2</sup>.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **17 de marzo de 2022**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: si.**

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuesto por el apoderado del **Departamento de Putumayo**.

---

<sup>2</sup> Los días 16 y 17 de marzo, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital: [86001333100120210005801 \(11596\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/86001333100120210005801/11596)

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e7a6501befd8fe9e253f5cde7e361fb94fcd755dc14539789aa79c60b9963c**

Documento generado en 12/10/2022 08:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**PASTO – NARIÑO**

---

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 52001-33-33-004-2021-00206-01 (11873)  
**Ejecutante:** Fiduciaria Central S.A. actuando como vocera de Patrimonio autónomo CONFIVAL  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Referencia:** Auto resuelve recurso de queja

**Auto Interlocutorio N° D003-471-2022**

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de queja, propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 07 de abril de 2022, por medio del cual, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, rechazo por improcedente el recurso de apelación contra auto del 26 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES.**

La apoderada judicial del Patrimonio Autónomo CONFIVAL, con vocería y administración en cabeza de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., presentó solicitud de mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional *“para que con base en la providencia y dentro del mismo expediente en que fue dictada, se logre el cumplimiento forzado de las sumas y obligaciones dinerarias liquidadas, así como de los intereses moratorios generados y reconocidos en sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Pasto, el 22 de agosto de 2019; y que fue conciliada y aprobada en audiencia del 22 de octubre de 2019, también por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Pasto, providencia que quedó ejecutoriada el mismo 22 de octubre de*

2019; dentro de la acción de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Rad.52001333300420170019000.” (Archivo digital 2. pdf 002, folio 1)

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante elevó las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y en favor:*

*De FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sociedad de servicios financieros quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL, identificada con Nit.830.053.036-3, por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$321.152.826) M/CTE, el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del capital del acuerdo conciliatorio objeto de la ejecución, aprobado por el despacho y debidamente ejecutoriado, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos.*

*SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y en favor:*

*De FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sociedad de servicios financieros quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL, identificada con Nit.830.053.036-3, por el CIEN POR CIENTO (100%) de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, a la fecha en que se libre mandamiento de pago.*

*TERCERO: Consecuencialmente, reconocer y ordenar en favor de Los ejecutantes el pago los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, conforme los artículos 192, 195, 298 y 299 del CPACA, desde el día siguiente del auto que libra mandamiento de pago hasta la fecha en que se profiera auto que apruebe la liquidación del crédito o las reliquidaciones a que hubiere a lugar; y desde entonces hasta el momento en que se encuentre el dinero en la cuenta bancaria de la ejecutante a su disposición, conforme los valores y porcentajes atrás solicitados.*

*CUARTO: Que en caso de desestimarse las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA subsidiariamente se reconozca y ordene en favor de la ejecutante el pago los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, conforme los artículos 192,195, 298 y 299 del CPACA, durante los tres (3) meses contados desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que*

*aprobó la conciliación, considerando que la aplicación de la tasa de interés del DTF solo tiene efectos pasados seis (6) meses desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro.*

*QUINTA. Que como consecuencia de la anterior declaratoria se reconozca y ordene en favor de la ejecutante el pago los intereses corrientes y moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas a la tasa del DTF, desde el vencimiento de los seis meses contados a partir de la fecha de la asignación de turno de pago (15 de enero de 2020) hasta el momento en que se encuentre el dinero en la cuenta bancaria de la ejecutante a su disposición, en los términos del acuerdo conciliatorio del 22 de octubre de 2019.*

*SEXTA. Condenar en costas y agencias en Derecho dentro del presente procedimiento a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 188 del CPACA y el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura o aquel que lo modifique, y demás normas aplicables.*

*SÉPTIMA. Reconocer el carácter de apoderada judicial de Los ejecutantes, para los efectos y dentro de los términos del mandato que se ha conferido.”*  
(Archivo digital 2. pdf 002, folios 6 y 7).

- **El día 26 de enero de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto libra mandamiento de pago, con fundamento en las siguientes consideraciones:**

*“En la demanda se observa que los requisitos adjetivos y sustanciales para el trámite de la demanda se encuentran cumplidos, esto es, respecto del artículo 422 del C.G.P. (requisitos del título), existiendo un título ejecutivo cuya obligación principal que se impone al demandado es lo establecido en la sentencia del 22 de agosto de 2019 en el cual se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a pagar indemnización por los siguientes conceptos:*

*“- PERJUICIOS MORALES*

	<b>NIVEL</b>	<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>MONTO</b>
1	No. 1	EYDER ALEXANDER MELO DAZA	100 SMLMV
2	No. 1	GEHINER ALEJANDRO MELO DAZA	100 SMLMV
3	No. 1	MARLEN BASTIDAS LOPEZ	100 SMLMV
4	No. 2	DALI DAZA BASTIDAZ	50 SMLMV
5	No. 2	FABIAN DAZA BASTIDAS	50 SMLMV

- PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

A favor del señor EYDER ALEXANDER MELO DAZA, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$35.097.316)

A favor del señor GEHINER ALEJANDRO MELO DAZA, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$35.097.316).”

Ahora bien, en la audiencia de conciliación posterior a la sentencia celebrada el 22 de octubre de 2019 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio del 80% de los perjuicios morales y materiales reconocidos en sentencia, en el cual se plasmó la tesis del Despacho, así:

(...)

En este orden de ideas se ordenará a la ejecutada dar cumplimiento total al Acuerdo Conciliatorio celebrado el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante este Despacho, en donde se llegó a un acuerdo del 80% del reconocimiento de perjuicios morales y materiales reconocidos en sentencia del 22 de agosto de 2019 y que fue aprobado por esta Judicatura, mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ejecutoriado el mismo día y en los términos precisos allí indicados; por lo expuesto, es factible librar mandamiento ejecutivo por el valor solicitado por el ejecutante, con base en la fuerza ejecutoria del título base de recaudo.”  
(Archivo digital 2. pdf 006, folios 6 y 7)

Así mismo, libró mandamiento ejecutivo respecto de los **intereses moratorios**, conforme las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, respecto a los intereses, según la certificación en el acta del comité de conciliación del 2 de octubre de 2019, que hace parte integral de la

conciliación, y que fue aceptada por la parte demandante en su momento, en cuanto a la forma de pago se pactó lo siguiente:

*“Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, **se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el art 35 del Decreto 359 de 1995<sup>1</sup> y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerán intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago”***

Teniendo en cuenta lo anterior se librárá mandamiento ejecutivo, además, respecto a los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el vencimiento de los **6 meses contados a partir de la asignación de turno de pago 15 de enero de 2020** (Archivo digital 2. pdf 005, folio 165), es decir **desde el 16 de julio de 2020 y hasta un día antes del pago**, tal y como lo solicito la parte ejecutante en sus pretensiones y según el acta del comité de conciliación, acuerdo logrado respecto a este punto.” (Negrillas propias) (Archivo digital 2. pdf 006, folio 8)

- Contra la anterior providencia, la parte ejecutada presentó recurso de reposición (Archivo digital 2. pdf 011). A su vez, **la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 26 de enero de 2022<sup>2</sup>** (Archivo digital 2. pdf 009). Cabe advertir que los recursos interpuestos fueron

---

<sup>1</sup> Decreto 359 de 1995 “Por el cual se reglamenta la ley 179 de 1994” (Ley 179 de 1994, por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto)

*“Artículo 35. Los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al 28 de febrero de 1995, cuya documentación reúna los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicione, continuarán siendo pagados por éste, durante la presente vigencia fiscal.*

*La documentación que no reúna los requisitos establecidos en el inciso anterior, se remitirá al órgano que represente la sección presupuestal condenada. Cuando fueren varios los órganos condenados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá la documentación respectiva al primero que aparezca como responsable en la decisión definitiva, quien deberá efectuar los trámites para el pago, quedando obligado a reportar dicho trámite a los demás órganos condenados. Una vez realizado el pago podrá cobrar a los demás la prorrata correspondiente, en el evento de que estos últimos cuenten con personería jurídica propia.”*

<sup>2</sup> El recurso se sustentó en que: “Ahora bien, del auto en debate se observa que el numeral SEGUNDO, libra mandamiento de pago por lo intereses DTF desde el 22 de marzo de 2018, pasando por alto que el artículo 195 del CPACA dispone: “El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria (...) Al respecto, resulta necesario precisar que esta disposición no riñe con el acuerdo de conciliatorio del 09 de febrero de 2017, aprobado mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), ejecutoriado el cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y en este orden, habría lugar al reconocimiento y pago de intereses al menos desde el 05 de mayo de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2017; y desde el 22 de marzo de 2018, a la fecha en que los dineros se encuentren a disposición de la ejecutante”.

remitidos a la vez a los canales digitales de las contrapartes, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, se entiende surtido el respectivo traslado de los recursos interpuestos. No obstante lo anterior, para la fecha 11 de febrero de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición<sup>3</sup> (Archivo digital 2. pdf 014).

- **El 7 de abril de 2022** el Juzgado procede a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte ejecutante, respecto a lo cual, considera:

*“(...) En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que la norma anteriormente citada de manera clara establece que **el mandamiento no es apelable pero el auto que lo niegue total o parcialmente si lo será, norma que no se podría aplicar al caso sub judice porque en el auto que se libró el mandamiento ejecutivo no se negó total o parcialmente el reconocimiento de intereses, sino que se hizo de la manera como se considera legal como lo establece el art 430 del CGP en la que el juez librara mandamiento ejecutivo para que el demandado cumpla lo ordenado en la forma pedida o en la que considere legal, como lo realizo el Despacho; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto y se rechazara el recurso de apelación por no ser procedente frente al caso bajo estudio (...)***” (Negrillas fuera de texto)

Luego de lo cual, resuelve:

*“PRIMERO: **NO REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2022**, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: **RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante**, de conformidad con lo reseñado en la parte considerativa de este proveído (...)*”. (índice SAMAI 5)

- **El 18 de abril de 2022**, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el **auto del 7 de abril** (índice SAMAI 4). Al efecto, argumentó

*“Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que en el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, se solicitó al despacho reponer el auto que libra*

---

<sup>3</sup> Se entendería que se refiere al recurso de reposición interpuesto por las dos partes. Y, aunque no se menciona traslado del recurso de apelación, dicha falencia se entiende subsanada, al haberse enviado el recurso al correo de la contraparte.

*mandamiento de pago, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de los intereses causados desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, en los términos en que fueron formuladas las pretensiones SEGUNDA y TERCERA de la demanda, o subsidiariamente en los términos en que fue solicitado en las pretensiones CUARTA y QUINTA, efectivamente hubo lugar a que el despacho concediera la procedencia de la apelación.*

*Ahora, en el entendido en que el despacho no libró mandamiento de pago en los términos en los que fue solicitado por la suscrita desde el escrito de la demanda, y que en el auto que resolvió la reposición, el despacho confirmó que los intereses se reconocerán solamente respecto de aquellos causados a partir del sexto mes desde a la asignación del turno de pago, esto es, negando el reconocimiento y pago de aquellos intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación, durante los primeros tres meses, resulta evidente que la providencia objeto de debate está negando el reconocimiento de unos intereses que en los términos del artículo 195 del CPACA corresponde pagar, lo que da lugar a que esta hecho se enmarque dentro de las causales previstas en el artículo 243 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, por hallarse ajustado a la causal No.1 prevista en el artículo 243 del CPACA (actual), es procedente el recurso de apelación sustentado y formulado oportunamente por la suscrita, tal cual como se explicó líneas arriba.*

*Ahora bien, afirma el despacho que no se está negando total o parcialmente el mandamiento de pago, y que en su lugar lo que hizo fue librar mandamiento de pago en la forma en que consideró legal, **no obstante, el hecho de no librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la suscrita apoderada, en términos prácticos constituye una negación parcial de lo solicitado**, es decir, el hecho de que se esté ordenando el pago de los intereses causados solo a partir del sexto mes desde la radicación de la asignación del turno de pago por parte de la ejecutada, **a pesar de que se solicitó el mandamiento de pago de los intereses causados partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación, no es otra cosa que un mandamiento parcial o una negación de lo solicitado**". (Negrillas propias)*

- Mediante **proveído del 12 de mayo de 2022** (índice SAMAI 8), el Juzgado de primera instancia decidió abstenerse de resolver el recurso de reposición propuesto por la Policía Nacional en contra del auto del de fecha 26 de enero de 2022, decisión que fue notificada el 13 de mayo de 2022. Así mismo, dispuso que **una vez corrido el**

**traslado del recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por la parte demandante, se procederá a resolverlo.**

- **El 14 de julio de 2022** (Índice SAMAI 12), el *A quo* consideró respecto al recurso de queja presentado por la parte demandante, que es pertinente darle trámite, atendiendo que previamente, se rechazó por improcedente el recurso de apelación conforme al art 438 del C.G.P. Y resolvió:

*“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición<sup>4</sup> presentado por la parte demandante, de conformidad con lo reseñado en la parte considerativa de este proveído*

*SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado por la parte demandante contra el auto de 8 de abril de 2022, para lo cual se procederá de acuerdo a las previsiones los artículos 352 y 353 del C. G. P., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia (...)”*

El recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 8 de abril de 2022 se remitió al canal digital de la contraparte, por ende, debió prescindirse del traslado por secretaría, ya que dicho traslado se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Pese a lo anterior, la Secretaría del Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, corrió traslado previsto en el artículo 353 del CGP ((Archivo digital 2. pdf 014), sin que exista constancia de pronunciamiento de la parte ejecutada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

En vista de lo descrito previamente, corresponde a este Despacho determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto el 26 de enero de 2022.

#### **5.2. DEL RECURSO DE QUEJA.**

El recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 245 del CPACA, el cual consagra:

**“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera**

---

<sup>4</sup> Al respecto, argumentó que, sobre el recurso de reposición ya se había pronunciado en auto del 8 de abril de 2022 y que contra el auto que decide la reposición no es viable ningún recurso, sin embargo, no precisa a cual recurso de reposición se refiere.

*procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con la citada norma, para el trámite del recurso de queja debe acudirse al artículo 378 del CPC, hoy artículo 353 del CGP, que establece:

**“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”**

***Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.***

***El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.***

***Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.* (Negrillas propias)**

En el presente asunto se tiene que el trámite indicado se cumplió, toda vez que el recurso de queja se interpuso en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, recurso que se interpuso dentro del término previsto en el artículo 318 del CGP<sup>5</sup> y como quiera que se remitió copia del mismo al canal digital de la contraparte, el traslado se entiende surtido, sin que exista constancia de pronunciamiento de la parte ejecutada no se pronunció.

---

<sup>5</sup> El auto de fecha 7 de abril de 2022, se notificó por estados el 8 del mismo mes y año. Por ende, acorde a lo establecido en el artículo 205 del CPACA, la notificación de la providencia se entiende surta una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, es decir, el 20 de abril de 2022 – considerando que entre el 11 al 15 de abril tuvieron lugar las vacaciones de semana santa- y el término previsto en el artículo 318 del CGP para la interposición del recurso de reposición -3 días-, corrió entre los días 21, 22 y 25 de abril. De ahí que, en vista de que el recurso de reposición y en subsidio de queja se interpuso el día 18 de abril de 2022, se tiene que el mismo se interpuso oportunamente.

### 5.3. CASO EN CONCRETO.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario realizar la revisión del auto objeto de recurso y determinar si efectivamente su contenido era el de un auto apelable o no.

En primer lugar, para consultar qué autos tienen la calidad de apelables, al tratarse de un proceso ejecutivo, corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, conforme a lo previsto en el artículo 306 del CPACA. Así mismo, resulta aplicable el párrafo 2º del art. 243 del CPACA.

Al respecto, el artículo 321 del CGP dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la causación para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negrilla fuera del texto original)

Bajo tal precisión, de acuerdo a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante y al contenido del auto de fecha 26 de enero de 2022, la Sala encuentra que, aunque el juzgado de instancia libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por obligación de hacer y por el valor solicitado, disponiendo que,

*“(…) se ordenará a la ejecutada dar cumplimiento total al Acuerdo Conciliatorio celebrado el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante este Despacho, en donde se llegó a un acuerdo del 80% del reconocimiento de perjuicios*

*morales y materiales reconocidos en sentencia del 22 de agosto de 2019 y que fue aprobado por esta Judicatura, mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ejecutoriado el mismo día y en los términos precisos allí indicados (...)*”

En lo que concierne al reconocimiento de los intereses, el a quo se apartó de lo pretendido en la solicitud para en su lugar ordenar su ejecución en la forma pactada en el acuerdo conciliatorio, decisión que motivó de la siguiente manera:

*“Teniendo en cuenta lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo, además, respecto a los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el vencimiento de los 6 meses contados a partir de la asignación de turno de pago (15 de enero de 2020 (fl 165), es decir desde el 16 de julio de 2020 y hasta un día antes del pago, tal y como lo solicito la parte ejecutante en sus pretensiones y según el acta del comité de conciliación, acuerdo logrado respecto a este punto.”*

Así las cosas, la Sala observa que, el juzgado de instancia NO libró mandamiento ejecutivo en la forma en que se solicitó en la demanda habida cuenta que no atendió la solicitud elevada por la parte ejecutante dirigida a que se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, “por el cien por ciento (100%) de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, **desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio**, a la fecha en que se libre mandamiento de pago” (Resalta la Sala)

En consecuencia, en atención a que la decisión contenida en el auto de fecha 26 de enero de 2022, implica una negativa parcial del mandamiento ejecutivo en la forma en que fue solicitado, decisión que acorde a lo establecido en el artículo 321 del CGP, es susceptible del recurso de apelación, habrá de concluirse que estuvo mal denegado el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 26 de enero de 2022 y en tal efecto, corresponde conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia. El efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el art. 438 del CGP.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ESTIMAR** mal denegado el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra el auto del 26 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 26 de enero de 2022, en el proceso de la referencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto y solicítese que **NUEVAMENTE REMITA**, a través de la Oficina Judicial, el expediente de la referencia, para que se surta el recurso de apelación respectivo.

**Notifíquese y cúmplase**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec8aa7d5f44e3730307e0572231ef1d5cb27052709a19b1ef74ac0fd951e2fc**

Documento generado en 12/10/2022 08:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**